

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 13 de febrero del 2024. Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-00861. Sírvase proveer.



**SUSANA GARCÍA LOZANO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró la señora **LUZ STELLA PARRA RAMOS**, contra **MESH ESTUDIO S.A.S identificada con Nit. 900370668-0**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

- 1.1. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 26 No. 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).** Las pretensiones declarativas y de condena deben estar claramente identificadas y cuantificadas, se dice lo anterior, por cuanto se debe cuantificar la totalidad de las pretensiones de condena, incluidos las sanciones, pues véase que lo que se pretende en los numerales 3, 4, 5 y 6 de las pretensiones de condena no fueron cuantificadas.

**1.2. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Art. 26 No. 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).**

La parte demandante deberá estimar concretamente el valor de la cuantía con fundamento en la totalidad de las pretensiones, pues, simplemente se limitó a establecerla en menos de 20 salarios mínimos legales, para lo cual deberá establecerla teniendo en cuenta que es necesaria para fijar la competencia de este despacho judicial.

**1.3. Notificación. - (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022). La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**

En el caso puntual la parte actora no indicó la dirección electrónica donde debe ser notificado para la práctica del interrogatorio solicitado del representante legal de la parte demandada.

**1.4. Notificación (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).**

La parte demandante no acreditó la carga de afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demanda será inadmitida a efectos de que la parte activa corrija los yerros detectados. Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA AMPLIA Y SUFICIENTE** al Dr. HERNANDO MANUEL VALDEBLANQUEZ LEON identificado con cédula de ciudadanía N° 3227585 y TP N° 35921 del C.S. de la J., en los términos y para los fines a los que se contrae el poder vertido a folios 5-6 del cuaderno No.3 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**

**JUEZ**

cams

**Firmado Por:**

**Victor Ernesto Ariza Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441498e76729cb44fc584c0a5cc071b02c8a8a95f6d09d2b294889f3ccd61c3e**

Documento generado en 13/02/2024 06:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**